

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N. 2-1325 de fecha agosto 13 de 2015, abrió investigación y formuló cargos al señor Ermes Antonio Julio Arcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.165, quien fue individualizado como quien representante del establecimiento de comercio “Heladería Colombia 86”, ubicado en el sector El Camajón de los barrios La Granja y P5, por el hecho consistente en presunta contaminación auditiva, por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental, establecidos tanto para el horario diurno como nocturno, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto N° 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto N° 1076 de 2015 y en los artículos 7,8, 9, 14 y sgtes de la resolución N. 627 de 2006.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 3851 de fecha 25 de septiembre de 2015 envió al señor Ermes Antonio Julio Arcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.165, citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la resolución N. 2-1325 de fecha agosto 13 de 2015.

Que el señor Ermes Antonio Julio Arcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.165, compareció a notificarse personalmente de la resolución N. 2-1325 de fecha agosto 13 de 2015, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre de 2015.

Que en fecha diciembre 16 de 2015, mediante oficio de radicado CVS N° 7367, estando dentro del término legal, el señor Ermes Antonio Julio Arcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.165 presentó descargos, a los cargos formulados mediante resolución N. 2-1325 de fecha agosto 13 de 2015, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de auto N. 6695 de fecha abril 20 de 2015, abrió investigación y formuló cargos al señor Nelson Javier Benítez Angulo, quien fue identificado en visita de control y seguimiento como quien representa del establecimiento de comercio “Templo bar”, ubicado en la diagonal 10 N° 10 - 58 barrio P 5 y transversal 9 N° 8-33 barrio La Granja; en contra de los señores Harold Enrique Martínez González y Sandra Viviana Chilito Hoyos, quienes fueron identificados en visita de control y seguimiento como quienes representan el establecimiento de comercio “Manguelito Bar” ubicado en la diagonal 8 transversal 9 Barrio La Granja Sector Camajón y en contra del señor Ermes Antonio Julio Arias, identificado como quien representa el establecimiento de comercio “Heladería Colombia 86”, ubicado en el sector El Camajón de los barrios La Granja y P5, específicamente por presunta violación a las normas de protección ambiental, concretamente de los artículos 2.2.5.1.5.1; 2.2.5.1.5.2; 2.2.5.1.5.4; 2.2.5.1.5.5; 2.2.5.1.5.7, del decreto 1076 de 2015, relacionados con infracciones

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº 2 - 2 4 2 2

FECHA: 17 AGO 2016

en materia de contaminación auditiva, generada en los mencionados establecimientos comerciales.

Que la señora Viviana Chilito Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía 1118256313, compareció a notificarse personalmente del auto N. 6695 de fecha abril 20 de 2015, en fecha 12 de mayo de 2016.

Que el señor Nelson Javier Benitez Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía 73166043, compareció a notificarse personalmente del auto N. 6695 de fecha abril 20 de 2015, en fecha 12 de mayo de 2016.

Que en fecha mayo 31 de 2016, mediante oficio de radicado CVS N° 2837 y en fecha 03 de junio de 2016 mediante oficio de radicado CVS N° 2934, de forma extemporánea, representantes de los establecimientos de comercio Mangelito bar y Templo bar, presentaron descargos, a los cargos formulados mediante auto N° 6695 de fecha abril 20 de 2015, en fecha 12 de mayo de 2016, motivo por el cual no serán tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo, que culmina el presente proceso.

Que teniendo en cuenta que existen trámites adelantados en diferentes carpetas, (iniciados mediante resolución N. 2-1325 de fecha agosto 13 de 2015 y auto N. 6695 de fecha abril 20 de 2015, en fecha 12 de mayo de 2016) mediante los cuales corresponden a un mismo procedimiento administrativo – sancionatorio – ambiental, con relación a uno de los tres presuntos infractores identificados, específicamente el señor Ermes Antonio Julio Arias, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.165, en calidad de representante del establecimiento de comercio "Heladería Colombia 86", ubicado en el sector El Camajón de los barrios La Granja y P5, ambos procesos encontrándose en la misma etapa procesal, versando sobre el mismo objeto y debiendo servirse de unas mismas pruebas, se procedió a acumular las diligencias, con el fin de que se tramitaran en un solo expediente, con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia, mediante auto N° 6798 de junio 10 de 2016.

Que en fecha 20 de abril de 2016, se celebró en el juzgado quinto administrativo del circuito de Montería, audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de enero de 2014, relacionada con acción popular interpuesta por el ciudadano Miguel Mora Sánchez, en atención a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual se veía perturbado por la contaminación auditiva generada por establecimientos de comercios, ubicados en la diagonal 7,8 y 9 de los barrios P5 y la Granja; en la mencionada audiencia se conmina al ente territorial municipal y a la CAR CVS a tomar las medidas pertinentes a fin de restablecer los derechos afectados.

Procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

El ordenamiento jurídico ambiental Colombiano, estructurado desde la vigencia de la ley 23 de 1973 y posteriormente con el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, han

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

concebido al ambiente como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

La Ley 99 de 1993 en el artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 - 2 4 2 2

FECHA: 17 AGO 2016

ESTUDIO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ERMES ANTONIO JULIO ARCIA, A LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N. 2-1325 DE AGOSTO 13 de 2015.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al señor Ermes Antonio Julio Arcia, identificado con la cédula de ciudadanía 73166043, a continuación se transcriben los descargos expuestos:

"1. Cierto es que el día 30/05/2015 funcionarios contratista de la CAR – CVS realizaron medición de ruido en mi negocio encontrando que este (ruido) superada los decibeles del máximo permitido en dicho sector. 2. Que por lo anterior se me informó que por ser primera vez, solo se me iba a realizar un comparendo pedagógico. 3. Que por tal razón yo debía de asistir a la charla de unos talleres pedagógicos para que no se me sancionara y que solo si se demostraba reincidencia por los mismos hechos aquí relacionados en el pliego de cargos del asunto en referencia, sería sancionado. 4. Por lo anterior les manifiesto que to me sometí y recibí las tres (3) charlas que ustedes dictaron en diferentes aulas escolares de la ciudad.

Pruebas.

Las que ofrezco, solo ustedes disponen de ella, que es la relación del tiempo, hora y lugar donde recibí de parte de ustedes las CHARLAS PEDAGOGICAS, que evitarían ser sancionado por la falta cometida por primera vez contra latos decibles de ruido, tal como inicialmente se me informó, por los contratistas que me realizaron dicho procedimiento que generó esta apertura de proceso.

Petitorio

- 1. Que por ello solicito se me tenga por presentado y formalizado en legal tiempo y forma el descargo pertinente.*
- 2. Se deje sin efecto la imputación formulada contra el suscrito".*

Sea lo primero señalar que no es cierto que el fin de los talleres pedagógicos sea evitar la imposición de sanciones a que haya lugar conforme a lo establecido en el proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009, de hecho entre las sanciones que pueden imponerse luego de agotado el respectivo proceso está de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Por lo que la asistencia a los mencionados talleres no logran compensar las infracciones ambientales cometidas, además hay que tener en cuenta que la magnitud de las

11

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

infracciones, en el establecimiento de comercio "heladería Colombia 86" son tales que llegan al punto de resumirse en lo contemplado en los informes ULP N° 2015 – 162 de fecha junio 3 de 2015; N° 2016- 089 de abril 18 de 2016, N° 2016 – 138 de mayo 24 de 2016 y que en virtud de lo ahí expuesto, es evidente de que no hay garantías en cuanto a que en establecimiento no se vuelvan a presentar situaciones relacionadas con contaminación auditiva, que no solo se constituyen en infracciones ambientales, sino en daño al medio ambiente y a consecuencia de ello, en perturbación a la tranquilidad de la comunidad aledaña, la cual ha acudido hasta a la vía judicial a través del mecanismo de acción popular, buscando hacer valer el derecho al medio ambiente sano al que todos los asociados tiene derecho y por el que nuestra carta magna propende; En los mencionados informes se expresa lo siguiente:

En el informe ULP N° 2015 – 162 de fecha junio 3 de 2015: "En el establecimiento comercial Heladería Colombia 86, Los niveles de emisión de ruido sobrepasan los niveles máximos permisibles establecidos en la resolución N° 0627 de abril 7 de 2006, el establecimiento no emplea los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, debido a que estos cuentan con la operación de parlantes, amplificadores, o cualquier otro dispositivo similar, los cuales trascienden al ambiente por encontrarse en espacio público, perturbando la tranquilidad ciudadana y generando hacia la vecindad y el ambiente, niveles de ruido superiores a los estándares permitidos". Los resultados de la medición plasmados en ese informe fueron:

PUNTO / DIRECCION	FECHA	HORA	DECIBEL dB Laeq	dB max	dB MIN	Db PROM Laeq	Tiempo Med
		DIURNO		Laf max	Laf min		
Heladería Colombia 86	30/05/2015	20:10:00	100,6	106,7	91,3	99,5	5:00 MIN
	30/05/2015	20:15:00	98,4	99,9	92,6		5:00 MIN
	30/05/2015	20:20:00	99,6	109,7	90,5		5:00 MIN

Que el anterior informe, dio lugar al inicio de la investigación en contra del propietario del establecimiento de comercio, heladería Colombia 86 y muy a pesar de ello, en el informe N° 2016- 089 de abril 18 de 2016, se expone que:

"Los establecimientos comerciales Templos Bar, Manguelito Bar y **Heladería Colombia 86**, localizados sobre la Diagonal 7, 8 y 9 con transversal 9 tienen gran incidencia con la zona residencial, en donde existe un inminente riesgo por la posible afectación a la tranquilidad y la intimidad de los residentes del Barrio P5 y la Granja.

Los establecimientos comerciales Templos Bar, Manguelito Bar y **Heladería Colombia 86**; tienen sus amplificadores y amplificadores en zonas de espacio privado permitiendo que el ruido trascienda al ambiente.

Los establecimientos comerciales Templos Bar, Manguelito Bar y **Heladería Colombia 86**; no cuentan ningún tipo de media preventiva (paredes, vidrios, entre otros) que garanticen que los niveles de ruido no trasciendan al ambiente, perturbando la tranquilidad y la intimidad de las personas que residen en los Barrio P5 y la Granja.

Los establecimientos comerciales Templos Bar, Manguelito Bar y **Heladería Colombia 86**, colindan y/o confluyen con la zona residencial, por lo que deben adelantar todas las acciones necesarias con el fin de que el funcionamiento de estos establecimientos

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2 4 2 2

FECHA: 17 AGO 2016

comerciales susceptibles de generar y emitir ruido puedan perturbar la tranquilidad e intimidad de la comunidad residente en los Barrios Barrio P5 y la Granja”.

En el informe N° 2016- 089 de abril 18 de 2016, además consta que los niveles de emisión de ruido obtenidos en el establecimientos **Templo Bar y Mangelito Bar**, sobrepasan los niveles máximos permisibles establecidos en la resolución N° 0627 de 2006 del 07 de abril de 2006, lo cual dio lugar, junto con las demás circunstancias encontradas, a iniciar investigación y a formular cargos.

Datos de emisión de ruido Templo Bar.

PUNTO / DIRECCION	FECHA	HORA	DECIBEL dB Laeq	dB MAX Laf max.	dB MIN Laf min.	dB PROM Laeq.	Tiempo Med (min)
		NOCTURNO					
TEMPLO BAR	15/04/2016	10:00 PM	91	97.1	74.8	92.2	5:00
	15/04/2016	10:05 PM	92.1	95.9	77.4		5:00
	15/04/2016	10:10 PM	93.6	97.8	84.7		5:00

Datos de emisión de ruido Mangelito Bar.

PUNTO / DIRECCION	FECHA	HORA	DECIBEL dB Laeq	dB MAX Laf max.	dB MIN Laf min.	dB PROM Laeq.	Tiempo Med (min)
		DIURNO					
MANGUELITO BAR	15/04/2016	10:23 PM	91.1	94.9	86.5	92	5:00
	15/04/2016	10:28 PM	89.3	92.4	87.4		5:00
	15/04/2016	10:33 PM	95	102	86		5:00

Finalmente en el informe N° 2016- 089 de abril 18 de 2016, se expone que una vez revisados los descargos presentados por el propietario del establecimiento **Heladería Colombia 86**, estos no cuentan con argumentos técnicos que logren desvirtuar la infracción ambiental cometida, generando contaminación auditiva que puede generar efectos adversos a la salud, tranquilidad e intimidad de los habitantes del sector, de igual manera se hace énfasis en que no existe comunicación alguna por parte de la CAR CVS que indique que en virtud de asistencia a talleres pedagógicos no se le sancionaría ante la comisión de la infracción.

De igual manera, no aporta el descargado, certificado de uso del suelo.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto N° 1076 de 2015, en el título 5, capítulo 1, artículo 2.2.5.1.5.4, se establece la prohibición de generación de ruido. "Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

La resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido ambiental en la que se establecen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles de acuerdo al sector. La cual señala que para el sector, la emisión de ruido generada por los establecimientos "Heladería Colombia 86, Templo Bar y Manguelito Bar," no cumplen con el límite establecido por la norma.

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal L al ruido nocivo, toda vez que la emisión generada se encuentra por encima de los límites establecidos para el sector por la resolución N. 627 de 2006, y conforme lo señala los informes de visita ULP N. 2015- 162 fecha 03 de junio de 201 para el caso del establecimiento Heladería Colombia 86 y .Nº 2016- 089 de abril 18 de 2016, para el caso de los establecimientos Templo Bar y Manguelito Bar.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la emisión de ruido sobrepasando los límites máximos permitidos, es constatado por la Corporación CAR CVS en los mencionados informes de visita

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal L del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la emisión de ruido por encima del nivel permitido.

La jurisprudencia se ha mantenido constante con el paso del tiempo, como lo muestra el hecho de que en diversas se ha recalcado la importancia que tiene la prevención y control de la contaminación auditiva para la protección de otros derechos fundamentales, como lo muestran las sentencia T- 525 de 2008, T- 359 de 2011, en la que la Corte debió decidir sobre la presunta violación de los derechos a la intimidad y tranquilidad, con ocasión del ruido excesivo. En esa oportunidad se señaló que: *"De allí que aunque el ruido sea reconocido como un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional.*

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

Por otra parte, en lo concerniente al derecho a la tranquilidad, si bien la Carta no lo ha reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental, jurisprudencialmente en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política, ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo”.

Por lo que, como ha quedado consagrado de igual manera en la sentencia T-343 de 2015, “la Corte Constitucional ha reconocido que la contaminación auditiva, además de constituir un problema que afecta derechos colectivos, puede también constituir un fenómeno que lesiona de manera grave derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad y la salud, en tanto que puede afectar la tranquilidad de quienes la padecen. En ese sentido, es deber de las autoridades administrativas y de policía garantizar que se cumpla con la normativa ambiental creada para prevenir este tipo de contaminación”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanciones a los propietarios de los establecimientos Heladería Colombia 86, Manguelito bar y Templo bar, por los cargos formulados a través de resolución N° 2-1325 de de agosto 13 de 2015 y auto N° 6695 de abril 20 de 2016.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el conceptos técnicos ULP 2015- 359, ULP 2016- 226 y ULP N 2016 - 227 de tasación de multa a los propietarios de los establecimientos Heladería Colombia 86, Manguelito bar y Templo bar, indicando lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ULP 2015-135

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR ERMES ANTONIO JULIO ARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 78.700.165 Y PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HELADERÍA COLOMBIA 86, POR LA GENERACIÓN DE CONTAMINACIÓN AUDITIVA AL EXCEDER LOS LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO AMBIENTAL ESTABLECIDOS TANTO PARA EL HORARIO DIURNO COMO NOCTURNO, VIOLENTANDO ASÍ EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 948 DE 1995 Y EL ARTÍCULO 0627 DE 2006.

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico ULP 2015-162 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i : Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Señor Ermes Antonio Julio Arcia identificado con cedula de ciudadanía No 78.700.165 y propietario del establecimiento comercial heladería Colombia 86, a pesar de que por la generación de contaminación auditiva obtuvo de forma efectiva el ingreso de un recurso teniendo en cuenta el tipo de establecimiento comercial, no se tiene claridad de las ganancias obtenidas por esta razón no se determina un valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados** no se puede determinar debido a que no existe normatividad que genere algún tipo de permiso para emisiones de ruido, en este caso se hace seguimiento al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) teniendo en cuenta el uso del suelo al que está destinado la zona donde se desarrolla la actividad comercial.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2 4 2 2

FECHA: 17 AGO 2016

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no requiere trámites ambientales e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en inmediaciones al establecimiento de comercio Heladería Colombia 86 Ubicada en el Barrio P5 del Municipio de Montería al hacer monitoreo del ruido teniendo en cuenta una denuncia realizada por la comunidad, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor DE **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 0

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por las emisiones de ruido por parte del Señor Ermes Antonio Julio Arcia identificado con cedula de ciudadanía No 78.700.165 y propietario del establecimiento comercial heladería Colombia 86es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$0)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación por aviso al infractor Señor Ermes Antonio Julio Arcia identificado con cedula de ciudadanía No 78.700.165 y propietario del establecimiento comercial heladería Colombia 86, se procede a calcular el número de días obteniendo el siguiente resultado

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,94

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2013

	bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2010

	del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**

Teniendo en cuenta que por realizar contaminación auditiva se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento de comercio Heladería Colombia 86 Ubicada en el Barrio P5 propiedad del señor Ermes Antonio Julio Arcia, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de 0,2 para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

118

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Modificado	Severo	Crítico
	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 4 es decir, como BAJA.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 689.454)(4)$$

$$R = \$30.418.710$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$30.418.710,00).**

❖ Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{No} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

En este caso concreto el Señor Ermes Antonio Julio Arcia identificado con cedula de ciudadanía No 78.700.165 y propietario del establecimiento comercial heladería Colombia 86, obtuvo el ingreso de un recurso del cual no se tiene claridad sobre la cantidad recibida, teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al Manual conceptual y procedimental para el cálculo de multas y una vez revisada la información por el equipo interdisciplinar de la corporación se establece que el señor Ermes Antonio Julio Arcia incurrió en un (1) agravante el cual es :

Agravante	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

A=0,2

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Ermes Antonio Julio Arciano se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la estratificación de los barrios del Municipio de Montería y el lugar de residencia del señor Ermes Antonio Julio Arcia cuyo establecimiento comercial se encuentra ubicado en el Barrio P5 del Municipio de Montería, se puede decir que el infractor se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Ermes Antonio Julio Arcia identificado con cedula de ciudadanía No 78.700.165 y propietario del establecimiento comercial heladería Colombia 86, por la generación de contaminación auditiva al exceder los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecidos tanto para el horario diurno como nocturno, violentando así el artículo 15 del decreto 948 de 1995 y el artículo 0627 de 2006. Se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$0

α : 1,94

A: 0,2

i: \$30.418.710,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA = $0 + [(1,94 * 30.418.710,00) * (1 + 0,2) + 0] * 0,02$

MULTA = \$1.415.974,00

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Ambiental Señor Ermes Antonio Julio Arcia

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$0
	Ahorros de Retrasos	\$0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$0

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$689.454
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACION AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$30.418.710,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	115
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,94

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0,2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel 2SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$1.415.974,00
------------------------------------	--	-----------------------

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2622**

FECHA: **17 AGO 2016**

El monto total calculado a imponer al señor Ermes Antonio Julio Arcia identificado con cedula de ciudadanía No 78.700.165 y propietario del establecimiento comercial heladería Colombia 86, por la generación de contaminación auditiva al exceder los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecidos tanto para el horario diurno como nocturno, violentando así el artículo 15 del decreto 948 de 1995 y el artículo 0627 de 2006 sería de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.415.974,00.00)**

CONCEPTO TÉCNICO ULP 2016-226

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANGUELITO BAR UBICADO EN LA DIAGONAL 8 TRANSVERSAL 9 EN EL BARRIO LA GRANJA SECTOR EL CAMAJON MUNICIPIO DE MONTERÍA DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y A SU PROPIETARIO SANDRA VIVIANA CHILITO HOYOS, POR GENERAR CONTAMINACIÓN AUDITIVA CON LA CUAL SE PUEDEN OCASIONAR EFECTOS ADVERSOS A LA SALUD Y TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES CERCANOS A LA UBICACIÓN DEL PREDIO, VIOLENTANDO ASÍ EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 948 DE 1995 Y EL ARTÍCULO 0627 DE 2006.

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP No 2016– 089 presentado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- D. El cálculo de los **Ingresos Directos** para este Establecimiento Comercial Manguelito Bar por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso aproximado de Doscientos mil de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$200.000).
- E. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Establecimiento Comercial Manguelito Bar debió invertir para lograr disminuir la emisión de ruido, lo cual tiene un costo aproximado de quinientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$500.000).
- F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no requiere trámites ambientales e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en la Establecimiento Comercial Manguelito Bar ubicada en la Diagonal 8 transversal 9 Barrio la Granja sector el Camajon en el municipio de Montería departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCUENTA (0.50)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$200.000	\$ 700.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$500.000.		

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,50	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 700.000.00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por las emisiones de ruido generados por la Establecimiento Comercial Mangelito Bar ubicada en la Diagonal 8 transversal 9 Barrio la Granja sector el Camajon es de **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$700.000.00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Señora Sandra Viviana Chilito Hoyos representante de la Establecimiento Comercial Mangelito Bar ubicada en la Diagonal 8 transversal 9 Barrio la Granja sector el Camajon con respecto al auto de investigación 6695 del 20 de abril de 2016 se realizó el día doce (12) de mayo de 2016 se procede a calcular el número de días obteniendo el siguiente resultado:

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,35

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 - 2422

17 AGO 2016

FECHA:

Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio - acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^o 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 1, ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 - 2 4 2 2

FECHA: 17 AGO 2016

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**

Teniendo en cuenta que por realizar contaminación auditiva se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al Establecimiento Comercial Mangelito Bar ubicada en la Diagonal 8 transversal 9 Barrio la Granja sector el Camajon municipio de Montería departamento de Córdoba, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2 4 2 2

FECHA: 17 AGO 2016

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de 0,2 para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación:	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 4 es decir, como Muy Baja

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 689.454) (4)$$

$$R = \$ 30.418.710$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.418.710,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la Establecimiento Comercial Mangelito Bar se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la estratificación de los barrios del Municipio de Montería y la ubicación la Establecimiento Comercial Mangelito Bar ubicada en la Diagonal 8 transversal 9 Barrio la Granja sector el Camajon municipio de montería, se puede decir que el infractor se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{No} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

TASACION MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al presunto infractor responsable de la Establecimiento Comercial Mangelito Bar ubicada en la Diagonal 8 transversal 9 Barrio la Granja sector el Camajon del municipio de Montería departamento de Córdoba y representada legalmente por la señora Sandra Viviana Chilito Hoyos, por generar contaminación auditiva con la cual se pueden ocasionar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos a la ubicación del predio, violentando así el artículo 15 del decreto 948 de 1995 y el artículo 0627 de 2006. Se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$700.000.00

α: 1,35

A: 0

i: \$30.418.710

Ca: 0

Cs: 0,01

$$\text{MULTA} = 700.000.00 + [(1,35 * 30.418.710,00) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

MULTA = \$ 1.109.483,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Ambiental MANGUELITO BAR

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos	\$200.000
	Costos Evitados	\$500.000
	Ahorros de Retrasos	\$0

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **2 - 2422**

FECHA: **17 AGO 2016**

Capacidad de Detección	0,50
TOTAL BENEFICIO ILICITO	\$ 700.000

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	4
	SMMLV	\$689.454
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACION AFECTACIÓN AMBIENTAL	\$30.418.710,00	

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	43
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,35

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel 1 SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$ 1.109.483
------------------------------------	---------------------

El monto total calculado a imponer a la Señora Sandra Viviana Chilito Hoyos Propietaria del Establecimiento Comercial Manguelito Bar ubicada en la Diagonal 8 transversal 9 Barrio la Granja sector el Camajon de Montería departamento de Córdoba, por generar contaminación auditiva con la cual se pueden ocasionar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos a la ubicación del predio, violentando así el artículo 15 del decreto 948 de 1995 y el artículo 0627 de 2006 sería de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$\$ 1.109.483,00)**

FECHA: 17 AGO 2016

CONCEPTO TÉCNICO ULP 2016-227

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TEMPLO BAR UBICADO EN LA TRANSVERSAL 9 No 8-33 BARRIO LA GRANJA MUNICIPIO DE MONTERÍA DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y A SU PROPIETARIO NELSON JAVIER BENITEZ ANGULO, POR GENERAR CONTAMINACIÓN AUDITIVA CON LA CUAL SE PUEDEN OCASIONAR EFECTOS ADVERSOS A LA SALUD Y TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES CERCANOS A LA UBICACIÓN DEL PREDIO, VIOLANDO ASÍ EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 948 DE 1995 Y EL ARTÍCULO 0627 DE 2006.

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP No 2016- 089 presentado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2 4 2 2

FECHA: 17 AGO 2016

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

G. El cálculo de los **Ingresos Directos** para este Establecimiento Comercial Templo Bar por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso aproximado de Doscientos mil de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$200.000).

H. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Establecimiento Comercial Templo Bar debió invertir para lograr disminuir la emisión de ruido, lo cual tiene un costo aproximado de quinientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$500.000).

I. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no requiere trámites ambientales e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en la Establecimiento Comercial Templo Bar ubicada en la Transversal 9 No 8-33 Barrio la Granja sector el Camajon en el municipio de Montería departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCUENTA (0.50)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$200.000	\$ 700.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$500.000.		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,50	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 700.000.00

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NA} 2 - 2 4 2 2

FECHA: 17 AGO 2016

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por las emisiones de ruido generados por la Establecimiento Comercial Templo Bar ubicada en la Transversal 9 No 8-33 Barrio la Granja sector el Camajon es de **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$700.000.00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del Señor Nelson Benítez Angulo representante de la Establecimiento Comercial Templo Bar ubicada en la Diagonal 8 transversal 9 Barrio la Granja sector el Camajon con respecto al auto de investigación 6695 del 20 de abril de 2016 se realizó el día Dieciocho (18) de Mayo de 2016, se procede a calcular el número de días obteniendo el siguiente resultado:

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,35

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2013

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 1, ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2015

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**

Teniendo en cuenta que por realizar contaminación auditiva se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al Establecimiento Comercial Templo Bar ubicada en la Transversal 9 No 8-33 Barrio la Granja sector el Camajon municipio de Montería departamento de Córdoba, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2011

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de 0,2 para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectacion	irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 4 es decir, como Muy Baja

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 689.454) (4)$$

$$R = \$ 30.418.710$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.418.710,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 - 2422

FECHA:

17 AGO 2016

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la Establecimiento Comercial Templo Bar se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la estratificación de los barrios del Municipio de Montería y la ubicación la Establecimiento Comercial Templo Bar ubicada en la Transversal 9 No 8-33Barrio la Granja sector el Camajon municipio de montería, se puede decir que el infractor se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2 4 2 2

FECHA: 17 AGO 2016

la Multa a imponer al presunto infractor responsable de la Establecimiento Comercial Templo Bar ubicada en la Transversal 9 No 8-33Barrio la Granja sector el Camajon del municipio de Montería departamento de Córdoba y representada legalmente por el señor Nevardo de Jesús Marín Hernández, por generar contaminación auditiva con la cual se pueden ocasionar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos a la ubicación del predio, violentando así el artículo 15 del decreto 948 de 1995 y el artículo 0627 de 2006. Se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del nesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$700.000.00

a: 1,35

A: 0

i: \$30.418.710

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA = 700.000.00+ [(1,35*30.418.710,00)*(1+ 0)+0]*0,01

MULTA=\$ 1.109.483,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Ambiental TEMPLO BAR

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos	\$200.000
	Costos Evitados	\$500.000
	Ahorros de Retrasos	\$0
	Capacidad de Detección	0,50
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 700.000

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2422

FECHA: 17 AGO 2016

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	4
	SMMLV	\$689.454
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACION AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$30.418.710,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	43
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,35

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel 1 SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$ 1.109.483
------------------------------------	---------------------

El monto total calculado a imponer al Nelson Javier Benítez Angulo, Propietario del Establecimiento Comercial Templo Bar ubicada en la Transversal 9 No 8-33 Barrio la Granja sector el Camajón de Montería departamento de Córdoba, por generar contaminación auditiva con la cual se pueden ocasionar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos a la ubicación del predio, violentando así el artículo 15 del decreto 948 de 1995 y el artículo 0627 de 2006 sería de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.109.483,00)**

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2 4 2 2

FECHA: 17 AGO 2016

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Ermes Antonio Julio Arcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.165, por los cargos formulados a través de resolución N. 2-1325 de fecha 13 de agosto de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Ermes Antonio Julio Arcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.165, con multa de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.415.974,00.oo), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor Ermes Antonio Julio Arcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.165 con cierre definitivo del establecimiento de Comercio Heladería Colombia 86, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar responsable a la señora Sandra Viviana Chilito Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.256.313, por los cargos formulados a través del auto N. 6695 de fecha 20 de abril de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Sancionar a la señora Sandra Viviana Chilito Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.256.313, con multa de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$\$ 1.109.483,oo), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Sancionar a la señora Sandra Viviana Chilito Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.256.313, con cierre definitivo del establecimiento de Comercio Manguelito bar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Sancionar al señor Nelson Javier Benítez Angulo, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.166.043, con multa de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.109.483,oo), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Sancionar al señor Nelson Javier Benítez Angulo, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.166.043, on cierre definitivo del establecimiento de Comercio Templo Bar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 - 2422

FECHA:

17 AGO 2016

ARTICULO NOVENO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los señores Ermes Antonio Julio Arcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.165, Sandra Viviana Chilito Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía N° 1118256313 y a Nelson Javier Benítez Angulo, identificado con cédula de ciudadanía N° 73166043, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del termino previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

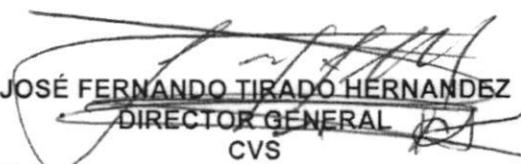
ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: En firme la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS se verificará el cumplimiento de la sanción impuesta y se solicitará la asistencia de la fuerza pública, si es el caso.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: R Medrano / Abogada Jurídica Ambiental - CVS
Revisó: A Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS